

Recurso 719/2025
Resolución 766/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Adquisición e instalación de mupis y postes informativos en espacios de usos turísticos, servicio de informes de analítica de datos y Avatar IA, dentro del PSTD Nerja Sostenible”, el cual se encuentra integrado en el Plan de Sostenibilidad turística en destino Andalucía y financiado por la Unión Europea (Next GenerationEU, expediente 2025/10/S252 PRTR), convocado por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 16 de noviembre, el anuncio de la licitación se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo puestos los pliegos a disposición de los licitadores a través del citado perfil el 17 de noviembre de 2025. El valor estimado del contrato asciende a 384.641,88 euros.

El 10 de diciembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante una rectificación de pliegos que incluye una aclaración del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 15 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad empresarial indicada en el encabezamiento contra los pliegos de la contratación antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea (NEXT GENERATIONEU), de tal modo que el presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su tramitación y resolución por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 58.2 del Real Decreto- ley 36/2020, de 30 de diciembre y 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. Plazo de interposición.

Procede analizar, a continuación, si el recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: “1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

Como ya se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, los pliegos de la licitación se publicaron el 17 de noviembre de 2025 en el perfil de contratante, haciéndose pública en el citado perfil -el 10 de diciembre de 2025- una rectificación de errores del pliego de prescripciones técnicas con el siguiente tenor literal:

<<Se ha detectado un error material en la página 17, cláusula 6, párrafo quinto, en el que se establece: “De cara a obtener una muestra de suficiente tamaño para poder extrapolar las conclusiones y características de los visitantes con alto grado de calidad, se requiere que la muestra utilizada para el análisis de datos y elaboración de los informes sea al menos de 18.544.464 líneas móviles nacionales (se suponen 61.100.000 líneas móviles en España, fuente CNMC, de las cuáles se pretende tener una muestra con un nivel de confianza del 99% con un margen de error del 0,025%)”



El margen de error debería ser el 0,035%, con lo que el número de líneas calculado quedaría en 11.113.584.

Por tanto, el citado párrafo debería decir: “De cara a obtener una muestra de suficiente tamaño para poder extrapolar las conclusiones y características de los visitantes con alto grado de calidad, se requiere que la muestra utilizada para el análisis de datos y elaboración de los informes sea al menos de 11.113.584 líneas móviles nacionales (se suponen 61.100.000 líneas móviles en España, fuente CNMC, de las cuáles se pretende tener una muestra con un nivel de confianza del 99% con un margen de error del 0,035%)”>>.

Por otro lado, el 15 de diciembre de 2025 la recurrente presentó escrito de impugnación fundado en los siguientes motivos:

- a) El PPT exige, para el lote 2, un grado mínimo de protección IP67 y resistencia a impactos IK10 para los equipos ofertados, configurando tales especificaciones como umbrales excluyentes y no meramente recomendatorios. Sin embargo, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) otorga puntuación a soluciones técnicas que únicamente alcanzan un grado de protección IP66 y una resistencia a impactos IK09, es decir, niveles técnicos objetivamente inferiores a los exigidos como mínimos obligatorios en el PPT. Esta discordancia genera inseguridad jurídica y rompe la igualdad de trato, pues los licitadores pueden optar por soluciones más costosas (ajustadas al PPT) o soluciones técnicas inferiores pero puntuables.
- b) Contradicción sobre la exigencia y el momento de acreditación de la certificación ISO 14001. El PCAP establece la obligación para el adjudicatario de estar en posesión (o comprometerse a obtener en 9 meses desde la formalización) un certificado de gestión ambiental conforme a la norma ISO 14001. No obstante, el PPT exige que tal certificación se aporte ya en la fase de licitación. Ello supone una contradicción, pues la ISO 14001 actúa como condición especial de ejecución según el PCAP (acreditable tras la adjudicación), mientras que en el PPT es requisito previo, junto con la ISO 9001 y la ENS categoría MEDIA.
- c) Inidoneidad de la cláusula de prevalencia del requisito más exigente. El PPT contiene una cláusula general por la que, en caso de discrepancia entre sus determinaciones y las contenidas en otros documentos contractuales, prevalecerán los requisitos más exigentes. Esta previsión (i) es insuficiente para subsanar las contradicciones sustanciales detectadas, sobre todo cuando estas afectan a los requisitos técnicos mínimos y a los criterios de adjudicación, así como al momento en que deben acreditarse ciertas obligaciones y (ii) genera inseguridad jurídica.

Pues bien, siendo estas las alegaciones de la entidad recurrente, debe señalarse que estos pliegos fueron publicados el día 17 de noviembre de 2025 y si bien es cierto que el 10 de diciembre de 2025 se vuelven a publicar por razones que desconoce este Tribunal, se ha podido comprobar que la impugnación está relacionada únicamente con el contenido de los pliegos que no ha sido posteriormente rectificado ni corregido, permaneciendo invariable desde la fecha de su publicación inicial.

Al respecto, procede señalar que este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual consideran que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal



en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 299/2020, de 10 de septiembre), así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 373/2017, de 21 de abril.

En el supuesto analizado, el escrito interponiendo el recurso se presentó el día 15 de diciembre de 2025, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles fijado por el artículo 50.1 de la LCSP y computado en la forma establecida en la letra b) de dicho apartado, por lo que aquel debe ser considerado extemporáneo, dado que ninguna influencia tiene en el cómputo del plazo de interposición la resolución de rectificación de errores.

La entidad recurrente pudo en el plazo establecido por la Ley presentar el recurso. Transcurrido el mismo, el trámite quedó precluido, sin que la rectificación acordada permita la reapertura del plazo de interposición o el reinicio de su cómputo.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido para ello, sin que proceda entrar en el examen de los motivos de fondo que el recurso plantea.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Adquisición e instalación de mupis y postes informativos en espacios de usos turísticos, servicio de informes de analítica de datos y Avatar IA, dentro del PSTD Nerja Sostenible”, el cual se encuentra integrado en el Plan de Sostenibilidad turística en destino Andalucía y financiado por la Unión Europea (Next GenerationEU, expediente 2025/10/S252 PRTR), convocado por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga), por haberse interpuesto fuera del plazo legal.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

